



### AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.110012203000202300027 00 FORMULADA CARLOS ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ y otro. Demandado: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

QUEJA DISCIPLINARIA NO. 2022-06058

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230002700

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 19 de enero de 2023. Acta No. 02.

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro del expediente de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Carlos Orlando Moreno Malagón y Carlos Alejandro Moreno González, por conducto de apoderado judicial<sup>2</sup>, promovieron acción de tutela en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**2. Sustento fáctico**<sup>3</sup>. Como soporte del *petitum*, refirieron la celebración de un contrato de promesa de compraventa con la ciudadana María del Rosario Triana García. Explicaron que, pese

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 11PODERACCIONANTE.pdf

<sup>3</sup> Archivo No. 02Demanda.pdf.

a que la misma ostenta la calidad de abogada, el preanotado pacto no se ajustó a los requisitos de ley y, en consecuencia, ello sirvió como justificación a los múltiples incumplimientos de las obligaciones adquiridas por aquella.

Por lo anterior, formularon queja disciplinaria ante la Comisión convocada. El asunto correspondió, por reparto, al Magistrado Jorge Eliécer Gaitán Peña. Sin embargo, en providencia del 05 de noviembre pasado, el Ponente se abstuvo de abrir indagación preliminar en contra de la profesional.

Frente a la aludida determinación, no se autorizó ningún recurso ordinario, lo cual menoscaba las garantías fundamentales de los accionantes, pues a la fecha no se ha transferido el dominio del bien a su favor ni tampoco, María del Rosario ha devuelto los dineros recibidos por el negocio.

Así las cosas, solicitaron a la jurisdicción constitucional se ordene, a la autoridad disciplinaria, revocar el referido auto inhibitorio y, en su lugar, dar inicio a la investigación de rigor por la presunta incursión en las faltas contenidas en las Leyes 1123 de 2007, 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

### **3. Trámite procesal.**

El conocimiento del pleito fue repelido por la Corte Suprema de Justicia, luego de considerar que, aunque la tutela se dirigió en contra del Consejo Superior de la Judicatura, los hechos acusados de transgresión fueron desplegados por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Así, al amparo de lo previsto en el numeral 6° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispuso su remisión a esta Sala para los fines pertinentes.

Luego, mediante auto datado 13 de enero de 2023<sup>4</sup>, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a la convocada, además de la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, del Magistrado Jorge Eliécer Gaitán Peña, de la abogada María del Rosario Triana García y de los demás intervinientes, para que se pronunciaran frente al escrito inicial.

**Jorge Eliécer Gaitán Peña**<sup>5</sup>, titular del Despacho No. 08 de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, explicó que la naturaleza de la pretensión se escapa de la órbita de competencia sancionatoria asignada por la ley. Por ende, de acuerdo al ordenamiento sustancial vigente, concluyó que el ruego de Carlos Orlando y Carlos Alejandro debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, considera que la decisión cuestionada no transgrede derecho fundamental alguno.

**María del Rosario Triana García**<sup>6</sup>, quien atendió el llamado por medio de su apoderado<sup>7</sup>, manifestó su ánimo conciliatorio e interés en devolver el dinero que recibió por parte de los accionantes, aunado a la rescisión del contrato incumplido.

Finalmente, el **Consejo Superior de la Judicatura**<sup>8</sup> solicitó su desvinculación atendiendo la falta de legitimación por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo que al respecto prevén los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 04AutoAdmiteTutela.pdf; Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Archivo No. 12CONTESTACIONCOMISIONSECCIONALDEDISCIPLINA.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 17RespuestaAccionada Acción de Tutela 4.0 FIRMADA.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. Poder María del Rosario.pdf; Carpeta 21PRUEBASACCIONADA

<sup>8</sup> Archivo No. 19CorreoRespuestaConsejoSuperiordelaJudicatura.pdf.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>9</sup>.

En punto relacionado con la acción constitucional en contra de providencias judiciales, la Corte del mismo ramo, en sentencia T-092 de 2022, recordó los requisitos que se deben abordar previo a habilitar el análisis de las causales específicas de procedibilidad: “*(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela*”.

En el caso sometido a juicio constitucional, puede concluirse que la solicitud promovida por Carlos Orlando Moreno Malagón y Carlos Alejandro Moreno González cumple con los ítems apenas

---

<sup>9</sup> En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

señalados, comoquiera que en la misma se argumentan detalladamente los hechos determinantes con los que soporta la vulneración de sus garantías dentro de la queja intentada por aquellos ante la jurisdicción disciplinaria; además ya se agotaron los medios ordinarios, pues contra la determinación del 05 de noviembre de 2022 no procedía recurso alguno (artículos 68, 79, 80 y 81 de la Ley 1123 de 2007)<sup>10</sup>, lo cual encuadra también en el elemento de la inmediatez, en tanto transcurrieron poco más de dos meses entre la decisión censurada y la interposición del ruego. Finalmente, es ostensible que no se trata de un amparo contra un fallo de igual naturaleza.

De cara al yerro de fondo reclamado por los enjuiciantes, pese a que no se enunció formalmente el mismo en el cuerpo de la tutela, explicó la Corte Constitucional, en sentencia T-039 de 2018, que el defecto sustantivo *“se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que conlleva, en el marco del Estado Social de Derecho al que sirve y que ata la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, como a las leyes vigentes. El desconocimiento de los mismos, en la medida en que comprometan derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien: “el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. Sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como*

---

<sup>10</sup> Aceptado como criterio razonable según la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en STC-418 del 26 de enero de 2022. Magistrada Ponente Hilda González Neira.

*condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada” (Subrayas de la Sala).*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, un desperfecto de esta índole ocurre “*cuando en desarrollo de la actividad judicial **el juez se aparta de manera evidente de las normas sustanciales** o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo una determinación que vulnera derechos fundamentales” <sup>11</sup> (Subraya el Tribunal).*

Pues bien. Del expediente remitido<sup>12</sup>, en lo pertinente, se evidencia la siguiente actuación procesal:

Carlos Orlando Moreno Malagón y Carlos Alejandro Moreno González radicaron escrito ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con miras a dar curso a una “*investigación disciplinaria en contra de la señora abogada MARÍA DEL ROSARIO TRIANA GARCÍA por las presuntas faltas que se desprenden de los hechos antes narrados*”, petición que encontró sustento en la promesa de venta de un inmueble por parte de la señora Triana García a los promotores, cuyo negocio futuro se abstuvo de protocolizar el Notario 70 del Círculo de Bogotá, luego de considerar que el mismo no se ajustó a los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Frente a tal incumplimiento, dijeron, la promitente vendedora no ha devuelto el dinero recibido como parte del precio de la cosa, ni tampoco honrado su obligación de transferir el dominio del fundo<sup>13</sup>.

A su turno, el Magistrado a quien correspondió el estudio del caso, luego de hacer un recuento de los hechos jurídicamente

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ver STC de 31 de octubre de 2012, Exp. 1800122140002012-02455-00, citado recientemente en STC11060-2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia del 24 de agosto de 2022.

<sup>12</sup> Carpeta 15EXPEDIENTECOMISIONSECCIONALDEDISCIPLINA

<sup>13</sup> Ibid. Ver archivo No. 002QUEJA11202206058.pdf.

relevantes, explicó que *“para decretar apertura de investigación disciplinaria, no basta que el disciplinable sea sujeto destinatario de la ley disciplinaria, esto es, que se trate de abogado en ejercicio de su profesión (artículo 19 de la Ley 1123 de 2007)”*.

Aunado a lo anterior, afirmó que, para el inicio formal del proceso disciplinario, *“[s]e requiere entonces, que los hechos dados a conocer tengan el potencial de comprometer la responsabilidad disciplinaria de un abogado en ejercicio de su profesión, lo que sucede cuando el togado infringe sin justificación alguno de los deberes que la ley le impone cumplir, en particular, los contemplados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007”*.

Por lo antedicho, concluyó *“que no están dadas las condiciones para ejercer la acción disciplinaria frente a la profesional del derecho MARIA DEL ROSARIO TRIANA GARCIA, al no materializarse situaciones que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias”,* en razón a que *“los hechos óbice de denuncia, relatan una relación contractual entre los quejosos y la togada MARIA DEL ROSARIO TRIANA GARCIA y, a pesar que ostenta la calidad de abogada, el contrato de promesa de compraventa no se suscribió en ejercicio de su profesión, sino en virtud del derecho a la libre disposición de su patrimonio.”*

Así las cosas, encontró *“que los hechos denunciados se encuentran por fuera de la esfera de acción del derecho disciplinario, toda vez que lo relatado demuestra que lo realizado por la profesional señalada, no se enmarca en los supuestos de investigación que describe el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, para poder ser sujeto disciplinable”*. En consecuencia, desestimó de plano la queja, sin lugar a recurso alguno por improcedente.

De lo que viene de reseñarse al detalle, es claro que el reclamo frente a la providencia que frustró de entrada las pretensiones de Carlos Orlando y Carlos Alejandro en la causa fuente del reclamo, no puede tener acogida por esta Sala, habida consideración que son el resultado de la valoración de las manifestaciones, los elementos incorporados al proceso y las normas pertinentes, discernimiento realizado por el Ponente asignado, dentro de su prudente autonomía e independencia judicial, razón por la cual el juez constitucional no está llamado a interferir esa labor, so pretexto de imponer otra forma de solución a la controversia.

Así pues, la providencia de 05 de noviembre de 2022 que denegó el *petitum* de Carlos Orlando y Carlos Alejandro <sup>14</sup>, refleja una actividad de ponderación de los argumentos traídos a juicio y de la regulación aplicable al caso, a partir de la cual, concluyó el Juzgador, que las actividades privadas de María del Rosario Triana García no equivalían al ejercicio de su profesión jurídica y, por ende, la cuestión no era disciplinable, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el ordenamiento civil.

Contrario sensu, la queja constitucional del apoderado de los accionantes, en la forma que interpreta la Sala, deviene de un conjunto de inferencias e inconformidades que, al margen de que este Tribunal las comparta o no, distan de constituir vías de hecho, evento en el cual no se abre camino el amparo como medio de protección de las garantías fundamentales, pues las conclusiones a que llegó la Comisión enjuiciada encuentran estribo en los elementos de convicción y en una hermenéutica que no se opone abiertamente a los dictados del ordenamiento.

---

<sup>14</sup> Archivo No. 006DESESTIMADEPLANO11202206058.pdf

Bastante reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al criterio de razonabilidad que debe emplear el juez constitucional con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en los reparos contra providencia judicial, desde el cual la mera discrepancia no constituye vía de hecho alguna:

*“Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*

*Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para ello es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que «(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC4705-2016).<sup>15</sup>*

Así, para el caso presente, no se advierte de bulto arbitrariedad o proceder abusivo en los pronunciamientos dados dentro del asunto cuestionado, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, pues lo cierto es que el auto censurado, no es producto del capricho del enjuiciado, sino de la ponderación de los hechos alegados, las probanzas recaudadas y las disposiciones legales aplicables al caso, lo cual

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (02 de junio de 2022). Providencia STC6850-2022 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

significa que, la inconformidad con tal determinación y la actuación adelantada, no es motivo suficiente para la prosperidad de la acción de tutela, más aún cuando la misma no se ha instituido como un recurso procesal a modo de tercera instancia, tampoco para revivir términos fenecidos ni con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de las determinaciones que allí se han tomado.

En consecuencia, no merece concederse el amparo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **Carlos Orlando Moreno Malagón y Carlos Alejandro Moreno González**, por los argumentos dados en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional

para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31689500f2e14941824c22b1b97849f06c2a0a15e639c6fc8a64f49d0f5de79**

Documento generado en 25/01/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>